

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Andrea Catherine Cancino León, quien suscribe la presente demanda como apoderada de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 408502 del 25-06-2021, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste NO coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Ingeniería Citrol S.A.S.
Demandados:	Esagen EAT, Enercivil S.A.S., Luis Alfredo Monsalve Gallego y John Fredy Monsalve Ramírez
Radicado:	050013103021-2021-00163-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, de lo expuesto en la demanda y en el poder respecto a la acción a seguir (“Ejecutivo con título prendario”), es evidente que no corresponde al trámite consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, la acción ejecutiva dispuesta para la efectividad de la garantía real, por cuanto aquella se debe dirigir exclusivamente contra quien figure como titular de derechos reales sobre el bien gravado con la garantía, y además se encamina a perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, y solo autoriza la persecución de otros bienes cuando a pesar del remate o la adjudicación, esto es, una vez adelantado todo el proceso, la obligación no se extinga; no obstante, en este caso, se está demandando a otras personas ajenas a la titularidad del derecho sobre los bienes objeto de prenda, y además se están solicitando de entrada cautelas adicionales, por lo que al inferirse que no se está frente al trámite consagrado en la mencionada norma, se advierte al ejecutante que no hay lugar a la prelación que le da el trámite bajo el amparo de la misma, dado que con el Código General del Proceso desapareció lo que en la anterior codificación procesal se conocía como “acción mixta”.

Hecha tal precisión, se impone la inadmisión de la demanda conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Se aportarán los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas.
2. Se indicará en la demanda el domicilio de las partes conforme lo dispone el artículo 82, num. 2º ibídem.
3. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.
4. Teniendo en cuenta que ninguno de los correos electrónicos informados por la apoderada para recibir notificaciones coincide con el que tiene inscrito en el SIRNA, se servirá proceder a realizar el respectivo cambio en dicha plataforma, o informará si opta por recibir notificaciones en el que allí aparece registrado.
5. Toda vez que dentro de los anexos se están aportando unos contratos de prenda, se aportará completo el constituido sobre el vehículo de placa SRL780, toda vez que las imágenes que del mismo se allegan con la demanda se encuentran cercenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 65 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 29 de 7 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaría